

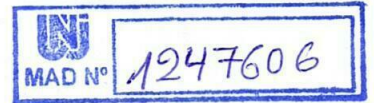


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 238-2026-CCO-UNJ

Jaén, 01 de abril de 2026.

VISTO:

La Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026; Escrito, con Registro N° 1241900, de fecha 25 de febrero de 2026, emitido por el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez; Proveído N° 827, de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Oficio N° 134-2026-SG-UNJ, recepcionado con fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría General; Oficio N° 0104-2026-UNJ/P/OAJ-AJ, recepcionado con fecha 04 de marzo de 2026, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; Oficio N° 048-2026-UNJ/VPA/FI-EPIFA, de fecha 13 de marzo de 2026, emitido por el Responsable de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental; Informe Técnico N° 05-2026-UNJ-VPA-DGACAD, de fecha 16 de marzo de 2026, emitido por el Director de Gestión Académica; Informe Legal N° 167-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 30 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Acuerdo N° 277-2026-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria N° 012-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 30 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del Artículo 29° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: “La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, de acuerdo a la citada Ley”;

Que, el numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 235-2026-CCO-UNJ, de fecha 30 de marzo de 2026, en el Artículo Segundo se resuelve ENCARGAR el despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, al PhD. Honorato Ccalli Pacco, Vicepresidente de Investigación de esta casa de estudios, con las atribuciones inherentes al cargo, el 01 abril de 2026, en adición a sus funciones;

Que, con la Ley N° 27658-Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, a través de la Resolución N° 122-2023-CO-UNJ, de fecha 11 de abril de 2023, se resuelve APROBAR el Reglamento General de Grado Académico y Título Profesional de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, con el Artículo 76° del Reglamento General de Grado Académico y Título Profesional de la Universidad Nacional de Jaén, señala que: “La Facultad expedirá la Constancia de Egresado al estudiante que haya culminado satisfactoriamente el Plan de Estudio Profesional correspondiente”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

Que, a través del Artículo 77° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que: La Constancia de Egresado será emitida por la Facultad.

77.1 Presentación de requisitos El interesado solicitará presentando lo siguiente:

- Solicitud FUT (Formulario Único de Trámite), dirigido al Decano de su Facultad, donde precise sus datos personales completos y en N° de comprobante de pago por el derecho correspondiente.
- Constancias de Prácticas pre-profesionales; de acuerdo a la normatividad vigente.

77.2 Sobre Carpeta de Constancia de Egresado

La Facultad elaborará la carpeta con la siguiente documentación complementaria:

- Formato de No Adeudar BIENES a la Universidad con vigencia al inicio del trámite, debiendo ser visado y sellado por la Escuela Profesional, la Dirección General de Administración, la Oficina de Biblioteca General, la Oficina General de Informática y Estadística, la Oficina General de Bienestar Universitario, la Oficina General de Responsabilidad Social Universitaria, y los laboratorios correspondientes.
- Fotocopia de Certificados de Estudios.
- Ficha Reniec de identificación

Que, con el Artículo 78° del Reglamento General de Grado Académico y Título Profesional de la Universidad Nacional de Jaén, señala que: “La constancia de egresado se emite en un plazo no mayor a seis (06) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud en secretaria de la Facultad”;

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, con el Artículo 1° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, señala que: “Los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan”;

Que, la legislación peruana prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Texto Único Ordenado de la misma ley, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe respecto a la Nulidad de los actos administrativos:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma.

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues el numeral 2 del Artículo 11° y el numeral 2 del Artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, la norma citada en el párrafo anterior, prescribe en su Artículo 213.2 que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, de igual forma en lo que respecta al plazo para poder declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos, según lo regulado por el numeral 213.3 de la norma precitada, ésta prescribe:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que bayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”

Que, con fecha 06 de junio de 2024, el Coordinador de la Facultad de Ingeniería emite la Constancia de Egresado con Registro N° 001973, a favor de Paul Martín Troyes Domínguez, a través de la cual se hace constar que es egresado de la Facultad de Ingeniería, Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental en el año y semestre académico 2021-II, y “cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias del Plan de Estudios de su Escuela Profesional (208 créditos aprobados) y con los requisitos estipulados en la normatividad vigente”;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026, en el Artículo Primero se resuelve INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ, por encontrarse inmersa en una de las causales de nulidad regulada en el inciso 3, del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los actos expresos por los que se adquieren facultades o derechos cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Asimismo, en el Artículo Segundo se resuelve CORRER TRASLADO al estudiante PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ, identificado con DNI N° 72977370, con la presente Resolución, a fin de



N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

que, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ejerza su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, Secretaria General notificó al estudiante Paul Martin Troyes Domínguez, la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026;

Que, mediante Escrito, con Registro N° 1241900, de fecha 25 de febrero de 2026, el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, su descargo y ofrece medios de prueba frente al Procedimiento de Nulidad de Oficio iniciado mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026, siendo los siguientes fundamentos:

SOBRE LA COMPETENCIA Y LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO

La competencia para declarar la nulidad corresponde al superior jerárquico del órgano emitió el acto (Artículo 213.2 LPAG). La determinación de si la Comisión Organizadora ostenta dicha condición debe realizarse con estricta observancia del principio de legalidad (Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG) y de las normas internas que regulan la estructura académica de la Universidad Nacional de Jaén. De no configurarse dicha competencia de manera expresa y directa, la resolución cuestionada devendría en inválida por vicio competencial. Si bien el numeral 213.3 establece que la facultad prescribe en el plazo de dos (2) años desde que el acto quedó consentido, dicha potestad no es irrestricta ni automática, sino que exige la existencia de un vicio grave, manifiesto y evidente que afecte el interés público de manera directa.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 10 INCISO 3 LPAG)

La causal invocada se sustenta en la presunta omisión de un requisito esencial para la obtención de la condición de egresado, específicamente respecto del curso "Seminario de Investigación II". Cumplió con todas las obligaciones académicas del curso, incluyendo asistencia mínima reglamentaria, presentación de trabajos, evaluaciones y demás exigencias previstas en el plan de estudios y el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad. Si actualmente el sistema SIGA Web no refleja determinada información, ello constituye en el mejor de los casos una deficiencia administrativa interna, atribuible a la gestión académica o al registro informático institucional, mas no al estudiante.

DERECHOS GENERADOS POR EL OTORGAMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL GRADO DE BACHILLER

Es un hecho incontrovertible que, con posterioridad a la emisión de la Constancia de Egresado, la Universidad se le otorgó el Grado Académico de Bachiller, el cual fue inscrito ante la autoridad competente conforme a la Ley N° 30220-Ley Universitaria y la normativa que regula el Registro Nacional de Grados y Títulos, generando efectos jurídicos frente a terceros y fe pública registral.

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y PROPORCIONALIDAD

Actuó en todo momento conforme al principio de buena fe (Artículo VI del Título Preliminar de la LPAG), solicitando formalmente los documentos académicos y confiando en la verificación previa realizada por la Universidad antes de emitirlos. La confianza legítima (artículo V al del Título Preliminar) protege administrado frente a cambios intempestivos o decisiones que contradicen actos previos válidamente emitidos por la propia Entidad.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- Copia del Acta oficial de evaluación del "Seminario de Investigación II", correspondiente al periodo académico en el cual lo curso.
- Copia del Registro de Notas remitido por el Docente Responsable del Curso a la coordinación académica.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

- Copia de las rúbricas, consolidado de calificaciones o informe final presentado por el docente respecto a su evaluación.
- Reporte Técnico del sistema SIGA Web que contenga el historial de registro, modificación o validación de notas del curso referido.
- Respaldo o bitácora informática (log del sistema) correspondiente a un periodo no menor de quince (15) días antes y quince (15) días después de la fecha presuntamente se sistema académico, en que efectuó el registro de la nota en el sistema académico.
- Informe del área de informática o tecnologías de la información que detalle cualquier incidencia, limitación técnica, error del sistema o proceso de carga automática relacionado con el curso en mención.
- Declaración testimonial del docente a cargo del Curso Seminario II, Handry Martin Rodas Purizaga, el cual depondrá sobre mi asistencia y regularidad académica.

Los documentos ofrecidos deben ser proporcionados por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental de la Facultad de Ingeniería, en aplicación del Principio de Verdad Material y Principio de Acceso Permanente". Es por ello que, solicita el archivo inmediato del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio;

Que, mediate Proveído N° 827, de fecha 26 de febrero de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita a la Secretaria General, realizar las acciones necesarias respecto al descargo emitido por el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez frente al Procedimiento de Nulidad de Oficio iniciado mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026 y ofrece pruebas;

Que, a través del Oficio N° 134-2026-SG-UNJ, recepcionado con fecha 02 de marzo de 2026, la Secretaria General informa al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, que mediante Escrito, con Registro N° 1241900, de fecha 25 de febrero de 2026, el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez ha presentado su descargo respecto de la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de febrero de 2026, la cual resuelve: INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante Paul Martin Troyes Domínguez, por encontrarse inmersa en una de las causales de nulidad regulada en el inciso 3, del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los actos expresos por los que se adquieren facultades o derechos cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Asimismo, dicha Resolución le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa. En atención a lo expuesto, remito el presente a su despacho a fin de que se sirva emitir el informe correspondiente;

Que, con el Oficio N° 0104-2026-UNJ/P/OAJ-AJ, recepcionado con fecha 04 de marzo de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica al Director de Gestión Académica, que: "En merito a la notificación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 100-2026-CCO-UNJ, con fecha 25 de febrero de 2026, el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez presentó su descargo, señalando que cumplió con todas las obligaciones académicas exigidas asistencia mínima, trabajos, evaluaciones y demás requisitos previstos en el plan de estudios y el Reglamento General de Grados y Títulos, por lo que, cualquier omisión en el sistema SIGA Web obedecería a una deficiencia administrativa y no a un incumplimiento atribuible a su persona. En tal sentido, sostiene que no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, precisando además que la nulidad es una medida de carácter excepcional y restrictivo, debiendo privilegiarse la conservación del acto conforme al Artículo 14° del citado cuerpo normativo, asimismo ofrece medios probatorios a fin de sean verificados por el área correspondiente. En tal sentido, considerando los argumentos expuestos en el descargo y los medios probatorios ofrecidos por el administrado, solicita se sirva remitir la documentación correspondiente y emitir el pronunciamiento técnico respectivo sobre los hechos materia de evaluación, a fin de contar con los elementos objetivos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

necesarios que permitan determinar la configuración o no de la causal de nulidad invocada y, en consecuencia, proceder a la emisión de la resolución debidamente motivada;

Que, mediante el Oficio N° 048-2026-UNJ/VPA/FI-EPIFA, de fecha 13 de marzo de 2026, el Responsable de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental alcanza al Director de Gestión Académica, los Registros y Actas alcanzados por el docente: Mg. Handry Martin Rodas Purizaga, docente que dictó el Curso de Seminario de Investigación Científica II-en el Semestre Académico 2021-02. Asimismo, señala que:

- En el año 2021, dada la pandemia COVID 19, el trabajo fue remoto, por lo que la información fue enviada de manera virtual, al correo seccoordforestal@unj.edu.pe los registros presentados se encuentran con firma digital, alcanzados en el correo con fecha 16 de diciembre 2021. Adjunta captura de correo electrónico.
- En el SIGA WEB, se encuentra los registros y actas 2021-02, y lo que se solicita está en el Informe N° 011-2021-UNJ/HMRP.

Por lo que, se remite la documentación solicitada fedateada, para su conocimiento y las acciones de corresponder;

Que, a través del Informe Técnico N° 05-2026-UNJ-VPA-DGACAD, de fecha 16 de marzo de 2026, el Director de Gestión Académica informa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que: "En atención a la información académica revisada, se informa que en el historial académico del estudiante Paul Martín Troyes Domínguez se registra:

- Calificación de seis (06) en el curso Seminario de Investigación Científica II.
- Un total de 208 créditos aprobados, de los 212 que establece el Plan de Estudios.

Por lo que, la presente información remite para los fines que estime pertinentes la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco del procedimiento correspondiente";

Que, mediante el Informe Legal N° 167-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 30 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Secretaria General, que: "De conformidad con el análisis efectuado en el presente Informe, emite opinión legal favorable para que la Comisión Organizadora declare la Nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante Paul Martin Troyes Domínguez, identificado con DNI N° 72977370, Código Universitario N° 2013210756, de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, conforme a lo previsto en el Artículo 10°, numeral 3, y Artículo 11° del TUO del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, se ha acreditado fehacientemente que el estudiante no cumple con el total de créditos exigidos por el Plan de Estudios de Ingeniería Forestal y Ambiental. Asimismo, el descargo presentado por el estudiante Paul Martin Troyes Domínguez, de fecha 25 de febrero de 2026, no enerva las conclusiones del presente Informe, al no haber aportado elementos de juicio suficientes que modifiquen la conclusión del Informe Legal N° 782-2025-UNJ/P/OAJ.

Del mismo modo, en virtud del análisis jurídico precedente, y de conformidad con el Artículo 10°, numeral 3, y Artículo 11° del TUO del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recomienda:

- Declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Egresado N° 001973 mediante Resolución de Comisión Organizadora";

Que, el pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 012-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 30 de marzo de 2026, emite el siguiente: Acuerdo N° 277-2026-SO-CCO-UNJ, por **UNANIMIDAD**, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 238-2026-CCO-UNJ

01-ABRIL-2026

CONSTANCIA DE EGRESADO N° 001973, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad regulada en el inc. 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. REMITIR COPIAS al Tribunal de Honor, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente. NOTIFICAR el presente Acuerdo a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU, de fecha 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **CONSTANCIA DE EGRESADO N° 001973**, de fecha 06 de junio de 2024, emitida a favor del estudiante **PAUL MARTIN TROYES DOMÍNGUEZ**, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad regulada en el inc. 3 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR COPIAS al Tribunal de Honor, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Pn. D. Honorato Ccalli Puccho
PRESIDENTE (e)